En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN, y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"U.; C. A. C/ D. S.; M. F. S/ Liq. del Reg. Patrimonial del matrimonio" (Expte. N° 264 - Año 2022)** venidos del Juzgado de Familia N°1 (Expte. N° 1383/2018), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Cumple la presentación de fs. 759/760 con los recaudos exigidos por el art. 268 del CPCC?, **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada, **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados a la perito G. E. A.?, **CUARTA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?, y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 725/734 vta., la que fue apelada a fs. 744 por la parte actora, concediéndosele el recurso a fs. 748. Asimismo, la Perito G. E. A. interpuso recurso de apelación y fundó el recurso por considerar bajos los honorarios que se regularon a su favor (conf. fs. 745/747-749/751 vta.), siéndole concedido el mismo a fs. 752. Expresó agravios la recurrente a fs. 759/760, no habiendo sido replicados los mismos por la contraria.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia originada falló de la siguiente manera:

1.- Haciendo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. C. A. U., y parcialmente a la reconvención de la Sra. M. F. D. S., estableciendo que el haber de la comunidad derivada del matrimonio se integra por los siguientes bienes, a saber: Inmueble matricula (12-28) 20.896/1 (informe de dominio fs. 35 vta.); Inmueble Matrícula (12-28) 99.681 (informe de dominio fs. 36); Inmueble Matrícula (12-28) 100.035 (informe de dominio fs. 36); Inmueble Matrícula II-A-4898 (informe de dominio fs. 33); Moto de agua Matricula X. (fs. 693 vta.); 2 Cuatriciclos Dominio X. (fs. 691) y Dominio X. (fs. 690); 2 Automotores Dominio X. (fs. 689) y X. (fs. 688); 4 Semovientes identificados con los nombres "C.", "T. F.", "V. B. Z" y "C."; 1 Bote neumático marca B., modelo B. 39; 1 Motor marca X. hp.; y 1 Carro para transporte de caballos marca R..

2.- Estableciendo que corresponde un crédito a favor del Sr. C. A. U. sobre la comunidad ganancial, en recompensa, por el cincuenta por ciento (50%) de las sumas percibidas derivadas de los contratos de locación respecto del inmueble situado en la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, desde marzo de 2016 hasta la fecha, actualizables desde cada suma percibida con aplicación de la tasa activa del B. del Chubut.

3.- Estableciendo que corresponde un crédito a favor de la Sra. M. F. D. S. sobre la comunidad ganancial, en recompensa, por el cincuenta por ciento (50%) de las sumas abonadas en concepto de impuesto inmobiliario respecto del inmueble situado en la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, estando su pago acreditado con los resúmenes del B. Francés agregados a fs. 182/190, actualizables desde que cada suma fuera abonada con aplicación de la tasa activa del B. del Chubut.

4.- Estableciendo que corresponde un crédito a favor de la Sra. M. F. D. S. sobre la comunidad ganancial, en recompensa, por el cincuenta por ciento (50%) del valor del precio de $ 45.000, abonado al actor por la venta del bote

neumático marca B., modelo B. 39, con más los intereses de la tasa activa del B. del Chubut, calculados éstos desde el 13/01/2016 hasta la fecha.

5.- Estableciendo que corresponde un crédito a favor de la Sra. M. F. D. S. sobre la comunidad ganancial, en recompensa, por el cincuenta por ciento (50%) del valor del precio de $ 41.000 abonado al actor por la venta de la yegua de nombre "V. B. Z", con más los intereses de la tasa activa del B. del Chubut, desde el 18/12/2015 hasta la fecha.

6.- Estableciendo que corresponde un crédito a favor de la Sra. M. F. D. S. sobre la comunidad ganancial, en recompensa, por el cincuenta por ciento (50%) del valor del precio de $ 50.000 abonado al actor por la venta del caballo de nombre "C.", con más los intereses de la tasa activa del B. del Chubut, desde la fecha de disolución de la comunidad ganancial, esto es, desde el 01/01/2015.

7.- No haciendo lugar a la pretensión de la Sra. M. F. D. S. de incluir como bien ganancial al inmueble sito en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Barrio Astra, casa 135; como tampoco a los alquileres que pretende en relación a la morada allí plantada.

8.- Teniendo presente las tasaciones y valuaciones de los bienes denunciados en autos y que obran a fs. 626, 627 vta., 630 vta., 577/578; 592 y 37.

9.- Desígnese un perito tasador a cargo de las partes, a quien se le encomienda que determine la tasación del Carro de transporte de caballos marca R., del Motor marca X. hp, de la Moto de agua Dominio X., y de los Automotores Dominios X. y X.. Por Secretaría procédase al sorteo del perito.

10.- Obtenida la valuación del activo deberán deducirse las deudas de la comunidad ganancial y las recompensas, ello a valores actualizados, contemplando la tasa activa del b. de la Provincia del Chubut y el saldo restante se dividirá por partes iguales.

11.- A los fines de invitar a las partes a consensuar el modo de liquidar en forma definitiva la masa que integra la comunidad de bienes, los convoco a la audiencia que se fija para el día **31 de Octubre del año en curso, a las 08:15 hs**.

12.- Imponiendo las costas en el cincuenta y ocho por ciento (58%) a cargo de la parte actora, y en el cuarenta y dos por ciento (42 %) a cargo de la parte demandada. Regulando los honorarios profesionales de la perito G. A. que se fijan en el uno coma cinco por ciento (1,5 %) del monto que surge de la sumatoria que se hace de los valores de los bienes analizados en su informe, con más el IVA que correspondiere (Arts. 5 y 60 de la Ley XIII N°4). Difiriendo la regulación de honorarios de los restantes profesionales intervinientes hasta tanto exista base firme para ello.

3 – <u>Los agravios de la parte actora</u>

3.1) La queja de la parte actora se circunscribe a plantear el reintegro del pago del mutuo hipotecario denunciado en autos. Expresa que el crédito hipotecario sobre el inmueble que ocupa la accionada sito en la calle Pallardo N° X. fue abonado por el quejoso, debiendo reintegrar la demandada el pago del mismo que fue abonado por el Sr. U..

Refiere que corresponde que de la liquidación se detraiga el 50% de lo abonado por el apelante y se le reintegre al mismo con más los intereses desde que las sumas fueron abonadas.. Afirma que, en caso contrario, se avalaría un enriquecimiento indebido.

Pide que se admita el agravio y se ordene a la accionada cargar con el 50% del mutuo hipotecario abonado por el actor, más intereses.

3.2) Se agravia la parte actora por la imposición del 58% de las costas a su cargo. Afirma que fue el actor quien se obligó a promover la acción de liquidación de la sociedad conyugal ante la falta de voluntad de la accionada y que la misma mantuvo una postura expectante y sin mayor interés en el

desarrollo del proceso. Luego hace referencia a los valores de los bienes de la

sociedad conyugal y concluye afirmando que no hay motivos para que se cargue a su parte con el 58% de las costas del proceso. Solicita que las mismas se le impongan a la demandada.

4 – La fundamentación recursiva y el cumplimiento de los requisitos legales para la expresión de agravios

A-) Con respecto a la Hipoteca del inmueble sito en la calle Pallardo N° X. de esta ciudad, la sentencia ha sido clara y terminante al disponer lo siguiente:

"… 5. COMPENSACIONES: …

*"…**c).** Hipoteca de la vivienda sito en calle Pallardo X. de esta ciudad:*

A fs. 697/717 obra incorporada su correspondiente Escritura Pública nºX. de la que surge la existencia de una deuda hipotecaria contraída por los Sres. U./D. S. con el B. R. D. L. P. S.A.; no obstante ello, creo oportuno aclarar que no me expediré en esta instancia sobre la eventual compensación que pudiera corresponderle a alguna de las partes con motivo de aquella hipoteca.

Los Sres. U./D. S. han manifestado expresamente en el expediente haber abonado esta deuda hipotecaria; por su parte el accionante a fs. 360 vta. al contestar la reconvención, y la demandada a fs. 610/612 habiendo además adjuntado comprobantes. ***Pero lo cierto es, que más allá de estas constancias y manifestaciones, ninguna de ellas ha precisado en el expediente su pretensión patrimonial de recompensa en relación a esta cuestión, no pudiendo este tribunal suplir en este sentido la inactividad de los justiciables, atendiendo que el presente proceso es de naturaleza patrimonial, trabado entre personas adultas cuya capacidad se presume****.*

Cabe recordar que ***el derecho de recompensa -también llamado compensación o indemnización-, es un crédito sujeto a prescripción, y como tal requiere para su reconocimiento que su titular lo exija, lo reclame en forma expresa, pesando incluso sobre el mismo la carga de la prueba conforme lo dispone el artículo 492 del CCCN****. Por otra parte el código de rito -al reglamentar la forma de los reclamos- también establece que* ***la demanda contendrá la petición del justiciable en términos claros y positivos*** *(art. 333 CPCCCH),* ***estándole vedado al magistrado expedirse en estos casos sobre pretensiones que no fueron deducidas en el juicio*** *(art. 165 inc. "c").*

La doctrina ha interpretado que "La acción para obtener el reconocimiento de la compensación debe hacerse valer en la etapa de liquidación…Se trata de un derecho personal y el derecho a ella no reconoce privilegio alguno. El cónyuge (o sus sucesores) que reclama el crédito por recompensas debe probar su existencia por cualquier medio, incluso el confesional. Por aplicación del principio general de amplitud probatoria que rige en el derecho privado -y, en particular, en los conflictos de familia-, el Código permite que la prueba en torno al derecho de recompensa pueda ser demostrada por cualquier medio probatorio a instancias de quien la invoca…" (Obra: "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", tomo II, de Marisa Herrera- Gustavo Caramelo- Sebastián Picasso, p. 169)…" (conf. fs. 730 vta. y 732/y vta.; la negrita es propia).

Del análisis realizado del fundamento del recurso expresado por el recurrente surge con evidente nitidez que no hace ninguna referencia a lo concluido por la sentencia en crisis y que acabo de transcribir con relación al tema de la hipoteca sobre el inmueble. Concretamente el apelante no sólo no rebate lo decidido por la a quo sobre la cuestión sino que ni siquiera hace referencia a ello, con lo cual es notable la insuficiencia de su presentación que pretende dar sustento al recurso que le fuera concedido.

El recurso formalmente es improcedente, no conduce a revisar aspectos centrales del fallo, insistiendo solamente en que corresponde que se le abone el 50% de lo pagado del mutuo hipotecario.

En efecto, no se trata de reeditar el juicio, tal como he explicado en otros casos, se requiere una crítica razonada según interpretación del art. 268 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia.

Al respecto, la doctrina explica la norma y enseña que cuando alude a "crítica" se refiere al ataque directo y pertinente de la fundamentación, formulando la demostración de los errores fácticos o jurídicos que pudiese contener la sentencia recurrida. Asimismo, los agravios deben expresarse en forma concreta, es decir en forma precisa, indicada, determinada (señalándose cuál es el agravio) y además debe ser razonado, indicando los fundamentos, las bases, las sustentaciones, debe exponerse porqué se configura el agravio. A tal efecto, deben señalarse punto por punto los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se impugna de erróneo el pronunciamiento recurrido (conf. *"Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Analizado, Anotado, Concordado y Jurisprudencia"*, Juan Pablo S. CIVIT – Gustavo A. COLOTTO (Directores), Pablo E. De Rosas, ASC, pág. 399; Cám. 3ª., Civ. Com. Minas, Paz y Tribut. Mendoza, 03/08/2022, LLOnline AR/JUR/99355/2022).

Además, y en relación al contenido de los agravios, la norma procesal indica que deben precisarse errores en la apreciación de las pruebas o en el derecho aplicado, refiriéndose a los considerandos impugnados, a los medios de prueba analizados y a las normas legales cuya aplicación se discute. Es decir que, luego de examinar los fundamentos de la sentencia deberá concretar los

errores que a su juicio ella contiene y de los cuales derivan las quejas de que reclama. Su función consiste en mantener el alcance concreto y fijar la materia de reexamen por el Tribunal *"ad quem"* dentro de la trama de las relaciones fácticas y jurídicas que constituyen el ámbito del litigio; en especial debe hacerse cargo y rebatir aquellos argumentos que hayan sido decisivos en la fundamentación del fallo que cuestiona. Por ende, si el agravio se identifica con la errónea apreciación de la prueba, deberá identificar clara y concretamente cuál es la prueba que ha sido incorrectamente apreciada por el juzgador, de qué manera debería haberse valorado la misma; si existió alguna prueba esencial que ha sido omitida, identificar la misma y justificar proponiendo la manera en que debería haberse interpretado el material probatorio a los fines de justificar la modificación del fallo apelado. Si se identifica con el derecho aplicado en la sentencia, deberá indicar cuál norma ha sido incorrectamente interpretada, o no aplicada, argumentándose cuál es la solución legal que deberá haberse obtenido en virtud del juego armónico de las normas que resulten ajustadas al caso planteado (conf. *"Código Procesal Civil y Comercial…"*, ob. cit., págs. 400/401).

Asimismo, debo recordar que **la apelación no supone una reedición del juicio habido, sino que constituye un procedimiento cuyo objeto consiste en V.ficar, sobre la base de la resolución recurrida, el acierto o el error con el que se han valorado los actos desarrollados durante la primera instancia** (conf. PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. V, 2ª. edic. actualizada, Bs. As., A.edo – Perrot, 2001, pág. 73; destacado propio).

En esta segunda instancia se revisa el decisorio recurrido, no se renueva el debate. Es decir, se realiza una actividad indirecta y mediata sobre el mismo material trabajado en la instancia precedente (conf. PRIETO CASTRO, L., *"Estudios de Derecho Procesal Civil"*, T. I, Madrid, Reus, 1950, pág. 57;

MORON PALOMINO, M., *"Derecho Procesal Civil (Cuestiones Fundamentales)"*, Madrid, Marcial Pons, 1993, pág. 359; destacado propio).

Y otro aspecto a considerar es que los límites de la revisión están dados por el alcance que el apelante haya impuesto a su recurso *(tantum devolutum quantum apellatum)*. De tal modo, **este Tribunal no podrá decidir cuestiones expresa o implícitamente relegadas por el recurrente** (ver AZPELICUETA, J.J. – TESSONE, A., *"La alzada. Poderes y deberes"*, Bs. As., Editora Platense, 1993, pág. 165; Cám. 3ª. Civ. Com. Minas, Paz y Tribut. Mendoza, 03/08/2022, cit.; destacado propio).

Agrego que, en similar sentido la doctrina explica que, de esta manera, el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que incumbe al apelante de motivar y fundar su queja como acto posterior a la concesión del recurso, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido, o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. GOZAINI, O.A., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado"*, La Ley, Bs.As., 2006, T. II, págs. 101/102; KIELMANOVICH, J.L., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado"*, A.edo – Perrot, Bs.As., 2003, T. I, pág. 426).

En este caso, la expresión de agravios ni siquiera supera la disconformidad de la apelante dado que el argumento central del fallo y que he transcripto precedentemente en ningún momento es mencionado y –menos aún— atacado y rebatido por la queja. Nada se ha expresado al respecto, por lo que el fallo debe confirmarse en este punto, siguiendo, además de lo explicado, pautas señaladas por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que tiene dicho: *"El escrito recursivo debe contener una crítica seria, razonada y prolija de la sentencia impugnada. Ello es así toda vez que el escrito de interposición del recurso extraordinario, tiene análogas exigencias que las requeridas para la expresión de agravios en la segunda instancia, particularmente acentuadas incluso, en razón de*

la naturaleza excepcional de la vía. Por lo tanto, la ausencia de impugnación de las conclusiones principales del acto sentencial o de sus fundamentos autónomos con eficacia decisoria, obsta a la procedencia de la vía excepcional" (conf. SCJMendoza, in re *"Araya Nieto"*, LS518-031, entre otros; Causa N° 13-00776564-3/1 (010304-53459), 05/05/2020).

El agravio luce desierto porque no se ajusta a los recaudos previstos por el art. 268 del CPCC.

En consecuencia y en virtud del análisis realizado, propongo declarar –en el punto— la deserción del recurso interpuesto por la parte actora (art. 269 CPCC).

B-) El segundo agravio de la recurrente está referido a <u>la imposición de costas</u> dispuesto por la a quo en su sentencia en crisis.

Sobre esta cuestión la a quo ha dicho:

*"… **8.** En relación a las costas, atento a cómo se resuelve la cuestión planteada, de conformidad al artículo 72 del CPCC, se impondrán en un cincuenta y ocho por ciento (58%) a cargo de la parte actora, y en un cuarenta y dos por ciento (42%) a cargo de la parte demandada; **para así resolverlo tengo especialmente en consideración que el actor omitió denunciar la real conformación del activo de lo que constituyó la sociedad conyugal** …"* (conf. fs. 733 vta.; destacado propio).

Tal como ocurriera con el agravio anterior, ninguna mención ni referencia hace el quejoso a lo resuelto sobre la imposición de las costas en la primera instancia. Por lo tanto, no rebate lo concluido sobre el tema dado que ni siquiera lo menciona.

Es de una total evidencia que, tal como ocurre con el primer agravio, el hecho de no atacar y desvirtuar lo concluido en la primera instancia, hace que la

decisión originaria haya adquirido firmeza y de allí la notoria insuficiencia e irrelevancia de la queja.

Sabido es que si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa, para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia con aquél y solicitar su revocación cabe, entonces, la aplicación de la regla del artículo 269 del ordenamiento procesal, correspondiendo declarar desierto el recurso interpuesto (conf. Cám.Civ.Com.San Martín, Sala II, causas 10.740 y 11.050, SP La Ley, 1981-155; ED, 105-236).

En suma, no obstante el criterio restrictivo que rige en torno a la norma sancionadora inmersa en el art. 269 del CPCC, si el escrito no cumple de modo manifiesto la carga procesal que surge del art. 268 del mismo cuerpo legal, y que requiere que el apelante haga una crítica concreta y razonada del fallo en cuanto éste sea erróneo o no ajustado a derecho o injusto, al no advertirse la acreditación de tales extremos, se llega a la declaración de la deserción del recurso de apelación (conf. Cám. 2ª., Sala I, La P., causa B58.939, reg. sent. 273/85; B-59.520, reg. sent. 124/86; MORELLO – SOSA – BERIZONCE, *"Códigos Procesales…"*, Editora Platense – A. Perrot, 1988, T. III, págs. 371/372).

El recurso es desierto también en este punto.

5 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en consideración los fundamentos expuestos precedentemente, he de concluir que corresponde declarar desierto el recurso concedido a la parte actora (arts. 268, 269 CPCC). Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte actora recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin que corresponda regular los honorarios de su letrado apoderado --conforme criterio uniforme y reiterado de esta Alzada— en razón de ser considerada inoficiosa su labor.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Señor Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183,

sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, R/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte actora. Los agravios de la parte actora transitan dos ejes temáticos: A) el reintegro del mutuo hipotecario que pesa sobre el inmueble de la calle Pallardo N°X. que ocupa la parte demandada; y, B) la imposición de costas en el 58% a la parte actora.

3.1.- El mutuo hipotecario que pesa sobre el inmueble de la calle Pallardo N°X.. La pieza por la cual se expresan los agravios, se limita a plantear su disconformidad con los fundamentos por los cuales la sentencia resuelve no

disponer recompensa alguna sobre el valor de las cuotas que el actor ha abonado del mutuo hipotecario en cuestión.

Correctamente la Señora Jueza de grado sostiene que no fue materia de reclamo, en los escritos que contribuyen a configurar la arquitectura argumental sobre la cual quedó trabada la *litis*, sin que la recurrente haya logrado conmover con su embate este aserto.

En este sentido, los antecedentes sobre los cuales la jurisdicción de grado hubo de decidir se limitan a lo siguiente: A) la referencia que efectúa la demandada al reconvenir, sobre la existencia del inmueble de la calle Pallardo N° X. a fs.315, el cual no habría sido denunciado por la parte actora en la enumeración efectuada en la demanda mediante la cual inicia el proceso a fs. 44 vta./45; y, B) la mención que expresamente hace la parte actora en su contestación a la reconvención a fs. 360 vta., *v.gr. "Sobre el inmueble de la calle Pallardo X. de la ciudad de Puerto Madryn, que habita la accionada pesa una hipoteca ante B. Rio Santander, que es abonada en su integridad desde el mes de febrero de 2016 por mi mandante"*

En ningún momento se articula pedimento concreto alguno por el cual se reclame derecho a recompensa, extremo este que fuera puesto de relieve por la sentencia a fs. 732, líneas 21 a 33.

No existe critica concreta y razonada de lo decidido siendo tal extremo un cedazo sustantivo en la materia recursiva, dado que la naturaleza del agravio impone seriedad expositiva, (Ver: CAPM, en autos: "A. D. P. c/ A. ART S.A. s/ Accidente" Expte. Nº 62 Año 2010. Id. FENOCHIETTO, Carlos E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires – Comentarios – Jurisprudencia- Legislación", Ed. La Rocca. Bs.As. 1996. Pag. 268/269).

No basta con señalar cuál es el pasaje del pronunciamiento con el cual se disiente, poniendo de relieve cuál es el temperamento que subjetivamente y

conforme los intereses del recurrente debería haber sido adoptado por la jurisdicción. Se impone expresar cuáles son las razones por las que se considera erróneo el pronunciamiento de grado, cuál es la vulneración del derecho vigente o la errónea valoración de los extremos materiales que son subsumidos a la norma.

La sola lectura de la presentación en tratamiento permite inferir que la misma no satisface los requisitos establecidos por el ordenamiento adjetivo provincial, careciendo la pieza de entidad para ser considerada soporte técnico suficiente del recurso incoado, en homenaje a que no trasunta una crítica razonada, seria y concreta del acto jurisdiccional que pretende poner en crisis.

Se ha sostenido que el embate "... requiere un análisis razonado de la resolución y también la demostración de los motivos que se tiene para considerarla errónea; de manera que, en ausencia de objeciones especialmente dirigidas a las consideraciones determinantes de la resolución adversa al apelante, no puede haber agravios que atender en la alzada, desde que no existe cabal expresión de los mismos..." (DE SANTO, Víctor "El proceso Civil", TomoVIII-A. Ed. Universidad, 1987. Pág. 336).

Como corolario de lo expuesto, al no satisfacer el agravio tratado los extremos técnicos exigidos por el art. 268 del CPCC, corresponde declarar desierto el recurso en este punto conforme el art. 269 del CPCC.

3.2.- La imposición de costas. La imposición de costas en el porcentaje instituido por la Señora Jueza de grado respondió a causas que fueron expresamente puestas de relieve en los fundamentos a fs. 733, *v.gr.*, “el actor omitió denunciar la real conformación del activo de lo que constituyó la sociedad conyugal”.

La conformación de tal activo, constituyó un hecho controvertido en el proceso, razón por la que, no habiendo acreditado la parte actora su posición en la etapa probatoria, resultó perdidosa, incidiendo ello en la imposición de costas.

Esto no fue debidamente refutado en el agravio en tratamiento.

Con base en lo expuesto, al no satisfacer el agravio tratado los extremos técnicos exigidos por el art. 268 del CPCC, corresponde declarar desierto el recurso en este punto conforme el art. 269 del CPCC.

4.- Conclusión. Corresponde en consecuencia declarar desierto el recurso incoado por la parte actora (Conf. argumentos arts. 268 y 269 del CPCC).

5.- La imposición de costas en la alzada y regulación de honorarios profesionales. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de V.fic. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. arts. 69 CPCC).

En lo relativo a los honorarios profesionales por actuación ante esta Alzada, y atento a que, en mérito a la deserción la actividad ha devenido inoficiosa, no corresponde regular honorarios al letrado de la recurrente.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de lo propuesto en la cuestión anterior, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En mérito a la manera en la que se decide la primera cuestión el tratamiento de la presente deviene abstracto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La perito G. E. A. apeló por bajos los honorarios que le fueran regulados en autos y fundó el recurso en la misma presentación.

El art. 5 de la Ley XIII N° 4 aplicable en el caso dispone que para fijar el monto del honorario se debe tener en cuenta el monto del asunto o proceso

si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, apreciando su calidad, eficacia y extensión y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el proceso para casos futuros para la situación económica de las partes.

En este caso, la perito realizó su labor profesional conforme consta en sus presentaciones de fs. 626/634 y 640/648 vta.

Teniendo en cuenta las pautas fijadas por la Ley Arancelaria, anticipo que considero que la regulación de honorarios practicada en la primera instancia a favor de la recurrente es insuficiente. La regulación que contiene la sentencia –y que es cuestionada por la apelante— es del 1,5% *"… del monto que surge de la sumatoria que se hace de los valores de los bienes analizados en su informe…"* (conf. fs. 734).

Corresponde remitirnos a la norma que resulta aplicable para efectuar la regulación de honorarios de la perito apelante. Se trata del art. 60 de la Ley XIII N° 4 y la misma dispone que para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta las pautas establecidas por el artículo 5 de la misma, a los cuales he hecho referencia anteriormente en este punto.

Ya he referido aquí que se regularon los honorarios de la experta en el 1,5% de los valores de los bienes que surgen analizados en el dictamen expedido en autos por la misma.

Si nos atenemos al texto de la ley aplicable, surge que en la primera instancia no se ha dado cumplimiento a lo normado para el caso. En efecto, el mencionado art. 60 de la Ley Arancelaria ordena regular los honorarios de los peritos –cualquiera sea su profesión o especialidad— entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) *del monto de la sentencia*.

En este caso, no se fijó la base regulatoria con el valor o el monto que surge de la sentencia sino que se tomó el valor de los bienes que fueron tasados

por la experta. Es muy clara la diferencia en perjuicio de la beneficiaria de la regulación.

He dicho que la Magistrada de la anterior instancia reguló a favor de la recurrente el "1,5%" del valor de los bienes analizados en su informe. Aquí emergen claros dos errores: **a)** el porcentual regulado es apenas superior al monto mínimo que fija la ley (debe regularse entre el 1% y el 5%); apreciando la labor de la experta no encuentro justificación para regularle por su labor casi el porcentual mínimo de los que dispone la Ley Arancelaria y que acabo de referir. Tampoco la sentenciante ha explicado las razones por las cuales le reguló a la perito casi el mínimo de la escala legal. Teniendo en cuenta la actividad desarrollada por la recurrente, considero que la misma debe ser retribuida con un porcentaje mayor que el regulado por la sentenciante y no solamente con el 1,5% que prácticamente es el mínimo de la escala legal; y **b)** la norma aplicable es clara al disponer que los honorarios de los peritos deben ser regulados teniendo en cuenta *"…el monto de la sentencia…"*, con lo cual surge que al regularse los honorarios no se aplicó correctamente esta norma dado que el porcentaje a favor de la apelante fue fijado sobre el valor de los bienes que surgen de su dictamen y ello –a la luz de la ley aplicable— no es lo que corresponde, según he dicho antes aquí. Ello en razón de que la regulación debe efectuarse –insisto— en un porcentaje sobre *el monto de la sentencia* (conf. art. 60 L.A.).

En consecuencia, propongo revocar la regulación de honorarios recurrida y respetando el criterio que viene plasmando esta Alzada desde hace ya tiempo, regular los honorarios de la perito apelante por su labor en la instancia originaria en el 5% (cinco por ciento) del monto de la sentencia (art. 60 de la Ley XIII N° 4), o sea del valor que tengan los bienes que resultan comprendidos en la sentencia dictada en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de dicha ley y más el IVA de así corresponder.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales del experto. La perito G. E. A. apeló los honorarios que le fueron regulados por la Sra. Jueza de grado por bajos.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia, se debe tener en cuenta la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, la complejidad de la cuestión, el mérito de la labor profesional y su incidencia en el dictado de la sentencia, ponderando la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados.

En este marco, analizadas que fuera la labor de la profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por la Señora Jueza *a quo* debe ser modificada.

En efecto, el pronunciamiento dispuso regular a la profesional el 1,5% del monto que surge de la sumatoria que se hace de los bienes analizados en su informe (fs. 734).

Sin embargo, el art. 60 de la Ley XIII N°4 dispone que los honorarios del experto deben ser fijados en el espectro que va del 1% al 5% del monto de la sentencia.

En consecuencia, la regulación efectuada en la instancia de grado respecto de la profesional recurrente, debe ser modificada regulándose los honorarios de la experta en el 5% del monto de la sentencia (Conf. 60 de la ley XIII N° 4).

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA**.

A LA CUARTA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir los restantes Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara los fundamentos expuestos precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso (art. 69 CPCC) y sin regular honorarios a su letrado apoderado en razón de considerarse inoficiosa su labor.

3ro.) REVOCAR la regulación de honorarios practicada en la primera instancia a favor de la Perito G. E. A..

4to.) REGULAR los honorarios de la Perito G. E. A. por su labor en la primera instancia en el 5% del monto de la sentencia (art. 60 de la Ley XIII N° 4), o sea del valor que tengan los bienes que resultan comprendidos en la sentencia dictada en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de dicha ley y más el IVA de así corresponder.

5to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto

A LA CUARTA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso (art. 69 CPCC) y sin regular honorarios a su letrado apoderado en razón de considerarse inoficiosa su labor.

3.) REVOCAR la regulación de honorarios practicada en la primera instancia a favor de la Perito G. E. A..

4.) REGULAR los honorarios de la Perito G. E. A. por su labor en la primera instancia en el 5% del monto de la sentencia (art. 60 de la Ley XIII N° 4), o sea del valor que tengan los bienes que resultan comprendidos en la sentencia dictada en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de dicha ley y más el IVA de así corresponder.

5.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDF.